



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	OBERNEY DE JESÚS ÁLVAREZ BEDOYA
Demandado	ESPERANZA ECHEVERRI GRAJALES y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2018 00039 00
Decisión	REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 340-348, mediante el cual aporta nueva constancia de envío de notificación por AVISO a la parte demandada, ROSALINA GRAJALES CAÑAVERAL y DIEGO ALEJADRO ECHEVERRI BLANDÓN, se le requiere para que aporte la respectiva constancia de entrega.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 32 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 20 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ALIRIO DE JESÚS ARENAS CARDONA
Demandado	BEDOYA RESTREPO HERMANOS S.A.
Radicado	05 679 31 89 001 2018 00053 00
Providencia	Interlocutorio No. 42
Decisión	Se da por contestada la demanda

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el Dr. NIXÓN ERVEY MONTOYA OTÁLVARO, en calidad de curador Ad litem de los herederos indeterminados de la señora JUDITH BEDOYA RESTREPO, presentó dentro del término, escrito de contestación a la demanda, mismo que al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto a los herederos indeterminados.

De otro lado, en atención a la solicitud que realiza el referido curador MONTOYA OTALVARO, respecto a que se le fijen gastos de curaduría, dicha solicitud se torna procedente y como consecuencia, el despacho procede a fijarlos por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), a cargo de la parte demandante.¹

Igualmente, se observa que a la fecha se encuentra pendiente la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora JUDITH BEDOYA RESTREPO, en el registro nacional de personas emplazadas y conforme se dispuso mediante auto del 24 de mayo del año 2021, se ordena dicha publicación por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

¹ Sentencia C-083/14

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 32 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 9 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	GABRIEL ÁNGEL GARCÍA QUINTERO
Demandado	FERNANDO VÈLEZ VÈLEZ
Radicado	05 679 31 89 001 2016 00177 00
Providencia	Interlocutorio No. 44
Decisión	Admite contestación demanda

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **GABRIEL ÁNGEL GARCÍA QUINTERO**.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente a la Dra. CARMEN AMADA OSPINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.268.048 y tarjeta profesional N° 193.936 del C.S de la J en calidad de apoderada Judicial de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

Igualmente, se ordena requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante DR. LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, para que proceda a integrar válidamente la Litis dentro del presente proceso, toda vez que a la fecha no ha atendido lo sugerido por este despacho mediante auto del 25 de julio del año 2017, con el fin de obtener el nombre del liquidador actual de la empresa INVELAR S.A. y como consecuencia, proceder con su respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 32 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 20 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Jueves, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
INTERLOCUTORIO	4
EJECUTANTE	IRMA CARDONA
EJECUTADO	MUNICIPIO DE SANTA BÀRBARA
RADICADO	05679-31 -89-001-2021-00068-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por intermedio de su apoderado judicial, la señora **IRMA CARDONA**, solicita la ejecución de la sentencia que en su favor emitió el Despacho de conocimiento en contra del **MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en el proceso ordinario laboral,

Así las cosas, entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo el contenido de la demanda en la que se invoca las siguientes;

PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes valores y conceptos;

- La suma de \$42.593.383, por concepto de capital reconocido y liquidado por la entidad demandada mediante resoluciones 014 del 27 de enero de 2021 y 080 del 14 de abril de 2021, en cumplimiento a la sentencia 018 del 25 de octubre del año 2019, proferida por este juzgado.
- Intereses moratorios a la tasa más alta y permitidos por la superintendencia bancaria desde el día 01 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Para fundamentar sus pretensiones la parte ejecutante expone los siguientes HECHOS:

Se sintetizan que mediante sentencia de primera instancia, debidamente

ejecutoriada y emitida en el proceso ordinario radicado con el número **05679-31-89-001 -2019-00034**, se condenó al **MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA**, a realizar el cálculo, liquidación y pago de los intereses moratorios conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre valores retroactivos y exigibles a partir del día 20 de junio de 2018, liquidación que debe hacer la entidad demandada mes a mes y a la tasa máxima del interés vigente al momento de efectuarse el pago o solución total de la obligación.

Dicha liquidación, fue realizada por la demandada mediante resolución N° 080 del 14 de abril de 2021, ordenando reconocer a la señora **IRMA CARDONA** la suma de \$42.593.383, a la citada fecha.

Para resolver, el Despacho considera:

1° Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso: *“Cuando la sentencia ordene el pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

Para el caso concreto, como título ejecutivo, la parte accionante se fundamenta en la sentencia de primer grado proferida por este juzgado el día 25 de octubre de 2019, de la cual se desprende la referida CONDENA y la resolución N°80 del 14 de abril del presente año, mediante la cual se liquidó la sustitución pensional de la señora IRMA CARDONA, con el respectivo cálculo de los intereses moratorios, ordenando el reconocimiento de \$42.593.383, al 14 de abril del año 2021.

Siendo así las cosas, se tiene que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral como lo enseña el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, toda vez que la providencia mencionada cumple con las características de un título ejecutivo, además es una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y

exigible.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago estrictamente por las obligaciones impuestas en la sentencia y la liquidación contenida en la resolución N°80 del 14 de abril del año 2021, en contra del MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA.

2º Respecto la medida de embargo solicitada, de las cuentas bancarias a nombre del municipio de Santa Bárbara, en la de ahorros del banco de Colombia N°40088072750 y en las cuentas corrientes del banco de Davivienda S.A. identificadas con los números 278006762, 278014402 Y 39776997552, la misma es improcedente de conformidad con lo establecido el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, estableció para el caso particular de los municipios una prohibición para efectos del embargo de los bienes que son de su titularidad. Dice así la norma:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”* (Subrayado de la Sala).

En virtud de lo anterior, es claro que el decreto de la medida cautelar solicitada, solo es procedente cuando se profiera la providencia que ordene seguir adelante con la

ejecución y quede ejecutoriada, pudiéndose así considerar y ordenar, si es del caso, el embargo solicitado.

De acuerdo a lo anterior y sin más consideraciones el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANT.**

RESUELVE,

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **IRMA CARDONA,** identificada con la C.C. N° 39.382.514, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,** por los siguientes conceptos y valores:

- A)** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$42.593.383)**, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, mesadas adicionales y los respectivos intereses, liquidados por la entidad demandada mediante resolución N°80 del 14 de abril del presente año.
- B)** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por las sumas de dinero que, por concepto de retroactivo de sustitución pensional y mesadas adicionales a favor de la demandante en este asunto, se causen durante el curso del presente proceso, teniendo en cuenta el título ejecutivo aludido anteriormente y lo ordenado mediante sentencia N°18 del 25 de octubre del año 2019.
- C)** Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia bancaria, a partir del 1 de mayo del año 2021, hasta cuando el pago se verifique, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: No se accede a la Medida Cautelar solicitada, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que CUMPLA con la obligación a favor del demandante o de diez (10) días para PROPONER LAS EXCEPCIONES que considere pertinentes y en caso de que se acredite la

realización de abonos a la obligación, se tendrán en cuenta al momento procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente al ejecutado conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of vertical and diagonal strokes.

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 32 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 20 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL		
Demandante	JORGE IVÁN JARAMILLO JARAMILLO		
Demandado	CEMENTOS ARGOS Y OTRO		
Radicado	05 679 31 89 001 2018 00140 00		
Decisión	FIJA	FECHA	CONTINUACIÓN
	AUDIENCIA		

En atención a la suspensión que sufrió la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, consagrada en el artículo 77 del CSY Y SS , la cual se llevó a cabo el día 28 de mayo del presente año y la desatención del requerimiento realizado al apoderado de la parte demandante mediante auto del 30 de junio del año 2021, se fija fecha para dar continuidad a la misma, el día **VIERNES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 32 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 20 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO**